Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL
Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/05/2025 21:46:22-0500

RAZÓN DE RELATORÍA

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/05/2025 21:12:28-0500

La sentencia emitida en el Expediente 00748-2023-PHD/TC es aquella que resuelve:

> **[i]** Se declare **NULO** el extremo de la Resolución 4 [cfr. fojas 177], de fecha 16 de mayo de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que concedió el recurso de agravio constitucional contra el extremo relacionado a la ejecución anticipada de la sentencia, al no ser pasible de ser cuestionado mediante dicho recurso; y, **[ii]** se declare **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional en lo que respecta a la entrega de copia certificada o fedateada de la Resolución de Intendencia 000007-2017-SUNAT/3J0000, la misma que deberá ser brindada al recurrente en los términos expresamente señalados en el fundamento 18 del presente voto, sin costos procesales.

Dicha resolución está conformada por el voto del magistrado Domínguez Haro, y los votos de los magistrados Hernández Chávez y Monteagudo Valdez, quienes fueron convocados para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia de que los magistrados concuerdan con el sentido del fallo y que la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo, de su Ley Orgánica. Asimismo, se acompaña el voto conjunto emitido por los magistrados Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza los votos antes referidos y que los magistrados intervinientes la firman digitalmente en señal de conformidad.

Lima, 21 de mayo de 2025.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Miriam Handa Vargas
Secretaria de la Sala Segunda

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00748-2023-HD.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis
Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/05/2025 18:23:12-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro
Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/05/2025 11:36:09-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/05/2025 15:25:32-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/05/2025 16:07:21-0500

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el presente voto singular, por las razones que a continuación expongo.

Demanda

1. Con fecha 2 de mayo de 2018 [cfr. fojas 6], Jorge Aquino García interpone demanda de *habeas data* contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria [Sunat]. Solicita, como *pretensión principal,* copias certificadas de todas las resoluciones emitidas por el Intendente de Aduanas de Tumbes en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2017 al 2 de mayo de 2018 —fecha de presentación de la demanda—. Y, como *pretensión accesoria,* los costos del proceso.

Auto de admisión

2. Mediante Resolución 2 [cfr. fojas 12], de fecha 23 de julio de 2018, el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima admite a trámite la demanda y emplaza a la Sunat.

Pedido de ejecución anticipada de la sentencia

3. Con fecha 23 de julio de 2019 [cfr. fojas 20], de fecha 23 de julio de 2018, el demandante solicita, al amparo de lo establecido en el artículo 63 del ahora derogado Código Procesal Constitucional[1], la ejecución anticipada de la sentencia; y, en ese sentido, que se remita al juzgado la documentación requerida.

Contestación de la demanda

4. Con fecha 15 de agosto de 2019 [cfr. fojas 30], la emplazada se apersona y contesta la demanda. Solicita que sea declarada

[1] **Artículo 63.- Ejecución Anticipada**
De oficio o a pedido de la parte reclamante y en cualquier etapa del procedimiento y antes de dictar sentencia, el Juez está autorizado para requerir al demandado que posee, administra o maneja el archivo, registro o banco de datos, la remisión de la información concerniente al reclamante; así como solicitar informes sobre el soporte técnico de datos, documentación de base relativa a la recolección y cualquier otro aspecto que resulte conducente a la resolución de la causa que estime conveniente. La resolución deberá contener un plazo máximo de tres días útiles para dar cumplimiento al requerimiento expresado por el Juez.

improcedente y/o infundada, porque el accionante no acreditó que requiere la documentación solicitada para fines estrictamente académicos y de investigación. Además, sostiene que tampoco puede atender el pedido del accionante, ya que la información solicitada se encuentra protegida por la reserva tributaria. Ahora bien, en relación a esto último, refiere que se encuentra impedida de evaluar si aquella documentación compromete la reserva tributaria de los contribuyentes, en tanto ello supondría evaluar y analizar la documentación que posee.

Auto que resuelve el pedido de ejecución anticipada de la sentencia y tiene por contestada la demanda

5. Mediante Resolución 3 [cfr. fojas 42], de fecha 9 de octubre de 2018, el *a quo* absuelve el pedido de ejecución anticipada de la sentencia; y, consiguientemente, requiere a Sunat —bajo apercibimiento de multarla— lo siguiente: **[i]** informar sobre el contenido de la información requerida por el reclamante, es decir, respecto a las copias certificadas de todas las resoluciones emitidas por el Intendente de Aduanas de Tumbes, desde el 1 de julio del 2017 hasta la fecha [sic]; e, **[ii]** informar en qué soporte técnico de datos ello se encuentra. Así mismo, dio por contestada la demanda.

Recurso de apelación planteado por Sunat

6. Con fecha 14 de noviembre de 2018 [cfr. fojas 74], la Sunat interpone recurso de apelación contra el extremo de la Resolución 3 [cfr. fojas 42], de fecha 9 de octubre de 2018, en que se le exige cumplir con informar el contenido de la información requerida y el soporte en que se encuentra. Al respecto, aduce, por un lado, que lo antes señalado es innecesario, porque aún no hay sentencia. Y, por otro lado, que no le corresponde certificar ni fedatear aquello que se le ha requerido, toda vez que ni el TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General lo permiten.

Cumplimiento de lo exigido vía ejecución anticipada de sentencia

7. Con fecha 14 de noviembre de 2018 [cfr. fojas 85], la Sunat da cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 3 [cfr. fojas 42], de

fecha 9 de octubre de 2018; no obstante, solicita que la misma sea resguardada, por cuanto se encuentra protegida por la reserva tributaria. Pues bien, mediante Resolución 5 [cfr. fojas 90], de fecha 6 de febrero de 2019, el *a quo* entiende cumplido ese requerimiento.

Sentencia de primera instancia o grado

8. Mediante Resolución 6 [cfr. fojas 93], de fecha 30 de mayo de 2019, el *a quo* declara fundados los extremos relativos a la entrega de: **[i]** la Resolución de intendencia 000001-2017-SUNAT/3J0000 —en tanto versa sobre la extensión de zona primaria para el arribo de un yate—, **[ii]** la Resolución de Intendencia 000003-2017-SUNAT/3J0000 —en tanto versa sobre la extensión de zona primaria para la descarga y almacenamiento de un bien—, **[iii]** la Resolución de Intendencia 000004-2017-SUNAT/3J0000 —en tanto versa sobre la prórroga de la extensión de zona primaria autorizada previamente—, y, **[iv]** la Resolución de Intendencia 000007-2017-SUNAT/3J0000 —en tanto versa sobre la anulación de una resolución administrativa debido a un error en la numeración—; tras determinar que

> […] la interpretación que pretende hacer valer el Procurador Público de la SUNAT, resulta ser totalmente restrictiva del derecho al acceso a la información pública, puesto que la misma traería como consecuencia, que si una entidad poseería algunos documentos sujetos a reserva del derecho al acceso a la información pública, no pueda otorgar aquella información la cual no estaría sujeta a reserva, so pretexto de que no podría obligársele a efectuar un análisis de la información solicitada, lo cual traería como consecuencia el impedimento absoluto al acceso a la información pública que se encuentre en posesión de entidades estatales, que podrían tener alguna/poca información sujeta a reserva, lo cual vaciaría por completo el contenido del mencionado derecho constitucional […]

Y, consecuentemente, condena a la emplazada a la asunción de los costos del proceso. El resto de extremos de la demanda, en cambio, fueron declarados infundados, en tanto versan sobre cuestiones sujetas a la reserva tributaria.

Recurso de apelación interpuesto por Sunat

9. Con fecha 11 de junio de 2019 [cfr. fojas 115], la Sunat interpuso recurso de apelación únicamente contra el extremo de la sentencia que ordena la entrega de copia fedateada de la Resolución de Intendencia 000007-2017-SUNAT/3J0000, porque fue anulada y reemplazada debido a un error de numeración. Actualmente, dicha

resolución corresponde a la Resolución de División 019-3J0l 00/2017-00219, la misma que fue impugnada. Precisamente por esto último, se encuentra cautelada por la reserva tributaria.

Cumplimiento parcial de lo ordenado por el a quo

10. Mediante Carta 004-2019-SUNAT/3J0000 [cfr. fojas 133 vuelta], de fecha 12 de junio de 2019, Sunat ejecutó parcialmente aquella sentencia y, en ese sentido, suministró al demandante copias fedateadas de: **[i]** la Resolución de intendencia 000001-2017-SUNAT/3J0000, **[ii]** la Resolución de Intendencia 000003-2017-SUNAT/3J0000, y, **[iii]** la Resolución de Intendencia 000004-2017-SUNAT/3J0000. Empero, se negó a brindarle copia fedateada de la Resolución de Intendencia 000007-2017-SUNAT/3J0000, por cuanto su contenido pertenece, en realidad, a la Resolución de División 019-3J0100/2017-00219 [cfr. Oficio 637-2017-SUNAT/3J0000, de fecha 26 de octubre de 2017, obrante a fojas 134], la que no se encuentra comprendida en el petitorio de la demanda.

Sentencia de segunda instancia o grado

11. Mediante Resolución 3 [cfr. fojas 156], de fecha 11 de mayo de 2021, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima revoca la Resolución 3 [cfr. fojas 42], de fecha 9 de octubre de 2018, pues, a su entender, la verificación el contenido de las resoluciones exigidas debe hacerse en la sentencia. Así mismo, revoca la Resolución 6 [cfr. fojas 93], de fecha 30 de mayo de 2019, en el extremo referido a la entrega de la Resolución de Intendencia 000007-2017-SUNAT/3J0000, en vista de que alude, en realidad, a la Resolución de División 019-3J0100/2017-00219, la misma que se encuentra protegida por la reserva tributaria, ya que aún no se resuelve el recurso presentado contra dicha resolución.

Recurso de agravio constitucional

12. Con fecha 16 de abril de 2022 [cfr. fojas 174], el demandante interpone recurso de agravio constitucional a fin de que se revoque la Resolución 3 [cfr. fojas 156], de fecha 11 de mayo de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en todos sus extremos. De acuerdo con el

recurrente, la Resolución 3 [cfr. fojas 42], de fecha 9 de octubre de 2018, no debió haber sido revocada, pues, en su opinión, la

> […] "ejecución anticipada" brinda utilidad a las resultas del proceso, constituyendo una herramienta que en el fondo habilita actividad probatoria para un mejor resolver, pues, otorga un beneficio a ambas partes procesales, ya que no solo busca proteger la efectividad de la sentencia en caso sea estimada, sino que básicamente le permite al juez obtener un fallo con pleno conocimiento del caso y sujeto a derecho.

Ahora bien, en cuanto al extremo de la Resolución 6 [cfr. fojas 93], de fecha 30 de mayo de 2019, relacionado a la improcedencia de la entrega de copias fedateadas de la Resolución de Intendencia 000007-2017-SUNAT/3J0000, el recurrente alega que

> […] versa sobre una anulación por error de numeración, por lo tanto, no está sujeta a reserva tributaria.

Y, en todo caso, corresponde a la emplazada demostrar que dicho documento se encuentra protegido por la reserva tributaria.

Adicionalmente, denuncia que la Sunat se niega a brindar la documentación requerida.

Concesión del recurso de agravio constitucional

13. Mediante Resolución 4 [cfr. fojas 177], de fecha 16 de mayo de 2021, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima concedió el recurso de agravio constitucional en todos sus extremos.

Análisis del caso en concreto

14. Tal como se aprecia del tenor del recurso de agravio constitucional presentado, el accionante impugna: **[i]** la desestimación de su requerimiento de ejecución anticipada, y, **[ii]** la improcedencia de la demanda en lo que respecta a la entrega de copias fedateadas de la Resolución de Intendencia 000007-2017-SUNAT/3J0000. Así mismo, se observa que el *ad quem* concedió el recurso de agravio constitucional por ambos extremos, a pesar de que la impugnación de la desestimación su pedido de ejecución anticipada no es pasible de ser cuestionada mediante dicho recurso. Por ende, coincido con mis honorables colegas en que corresponde declarar la nulidad de la Resolución 4 [cfr. fojas 177], de fecha 16 de mayo de 2021, pues el Tribunal Constitucional carece de competencia para evaluar ese

puntual cuestionamiento.

15. Empero, disiento de mis honorables colegas, quienes consideran que el extremo de la demanda relacionado a que se le entregue copias fedateadas de la Resolución de Intendencia 000007-2017-SUNAT/3J0000 resulta improcedente, pues, al haber sido anulada, ya no le puede ser entregada. Y ello es así, porque la citada anulación no torna en "confidencial" el contenido de la resolución ni menos aún lo convierte en "secreto" o "reservado". En realidad, estas 3 limitaciones al ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública —previstas en el TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es una norma que desarrolla los alcances del derecho fundamental de acceso a la información pública contemplado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución—, presuponen, por el contrario, que necesariamente se evalúe el contenido de la documentación requerida, a fin de verificar si corresponde su divulgación o no, a fin de desvirtuar la presunción de publicidad, que es *iuris tantum.* En consecuencia, la anulación del acto administrativo no conlleva, como efecto espejo, que la decisión anulada sea "confidencial", "secreta" o "reservada".

16. Ahora bien, el numeral 2 del artículo 17 del TUO de la Ley 27806, TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública señala que:

> **Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**
> El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
> […]
> 2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

17. Entonces, si la documentación solicitada se encuentra protegida por la reserva tributaria sería confidencial y no reservada —como lo sostienen mis distinguidos colegas—. En ese sentido, considero que, en modo alguno, la documentación requerida califica como reservada, puesto que, en todo caso, sería confidencial. Por ello, corresponde evaluar si corresponde denegar lo requerido atendiendo a esto último.

18. Al respecto, la Sunat reconoce que el recurso de apelación formulado contra la Resolución de División 019-3J0100/2017-00219 fue resuelto mediante RTF 00139-A-2020, de fecha 6 de enero de 2020, la misma que puede ser descargada del portal web del Tribunal Fiscal. Por tanto, es perfectamente viable que se entregue al demandante el contenido

inicial de la Resolución de Intendencia 000007-2017-SUNAT/3J0000, en los propios términos en que el Tribunal Fiscal la divulga, esto es, anonimizándola —a fin de no comprometer la reserva tributaria del contribuyente—. Pero, además, resulta imperativo que la copia fedateada de la mencionada resolución de intendencia especifique expresamente que fue anulada, toda vez que ello fue lo que realmente ocurrió.

19. Sin perjuicio de lo expuesto, considero necesario precisar que negar la entrega de información almacenada en un registro estatal apelando solamente a que la misma fue anulada, no resulta atendible, puesto que, en principio, la anulación de una resolución administrativa no torna su contenido en confidencial ni en secreto ni en reservado. Y ello es así, porque la ciudadanía tiene derecho a conocer qué decisiones gubernamentales se anulan y las razones por las que las mismas se anulan. No obstante, eso no significa que eventualmente existan razones que justifiquen que se limite o restrinja su divulgación, las cuales, desde luego, deben ser lo suficientemente robustas para destruir la citada presunción de publicidad.

20. Igualmente, juzgo pertinente añadir que la Sunat incurre en un grave error conceptual en la delimitación del ámbito de protección el derecho fundamental de acceso a la información pública, en vista de que la Constitución garantiza que su ejercicio se realice de manera inmotivada. Por ende, no resulta constitucionalmente válido subordinar la entrega de la información requerida a que se acredite su uso para fines académicos o de investigación, en tanto ello contradice abiertamente lo contemplado en el numeral 2 del artículo 5 de la Constitución, que establece expresamente:

> **Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona**
> Toda persona tiene derecho:
> **5.** A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

21. Finalmente, estimo pertinente añadir que, según lo previsto en el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, no corresponde el pago de costos en los procesos de *habeas data*. Por tanto, este pedido no resulta atendible.

En ese orden de ideas, mi **VOTO** es porque: **[i]** se declare **NULO** el extremo de la Resolución 4 [cfr. fojas 177], de fecha 16 de mayo de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

que concedió el recurso de agravio constitucional contra el extremo relacionado a la ejecución anticipada de la sentencia, al no ser pasible de ser cuestionado mediante dicho recurso; y, **[ii]** se declare **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional en lo que respecta a la entrega de copia certificada o fedateada de la Resolución de Intendencia 000007-2017-SUNAT/3J0000, la misma que deberá ser brindada al recurrente en los términos expresamente señalados en el fundamento 18 del presente voto, sin costos procesales.

S.

DOMÍNGUEZ HARO

EXP. N.° 00748-2023-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al voto del magistrado Domínguez Haro.

En el caso de autos, la pretensión perseguida a través del recurso de agravio constitucional promovido exige, principalmente, la dilucidación de si corresponde o no la entrega al demandante de la copia fedateada de la Resolución de Intendencia 000007-2017-SUNAT/3J0000, toda vez que esta ha sido anulada por la institución emisora. Al respecto, soy de la opinión de que no es posible negar la entrega de información almacenada en un registro estatal apelando solamente a que la misma fue anulada, y ello es así porque la anulación de una resolución administrativa no torna su contenido en confidencial, ni en secreto, ni en reservado. La ciudadanía tiene derecho a conocer qué decisiones gubernamentales se anulan y las razones por las que las mismas se anulan. No obstante, eso no significa que, eventualmente, existan razones que justifiquen que se limite o restrinja su divulgación, las cuales, desde luego, deben ser lo suficientemente razonables para destruir la presunción de publicidad. Lo que no ocurre en el presente caso.

En tal sentido, mi **VOTO** es porque: (i) se declare **NULO** el extremo de la Resolución 4, de fecha 16 de mayo de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que concedió el recurso de agravio constitucional contra el extremo relacionado a la ejecución anticipada de la sentencia, al no ser pasible de ser cuestionado mediante dicho recurso; y, (ii) se declare **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional en lo que respecta a la entrega de copia certificada o fedateada de la Resolución de Intendencia 000007-2017-SUNAT/3J0000, la misma que deberá ser brindada al recurrente especificándose expresamente que fue anulada, sin costos procesales.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido del voto del magistrado Domínguez Haro, que resuelve declarar:

1. Declarar **NULO** el extremo de la Resolución 4 ([2]), de fecha 16 de mayo de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que concedió el recurso de agravio constitucional contra el extremo relacionado a la ejecución anticipada de la sentencia, al no ser pasible de ser cuestionado mediante dicho recurso;

2. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional en lo que respecta a la entrega de copia certificada o fedateada de la Resolución de Intendencia 000007-2017-SUNAT/3J0000, la misma que deberá ser brindada al recurrente en los términos expresamente señalados en el fundamento 18 del voto al que me adhiero, sin costos procesales.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ

[2] cfr. fojas 177

VOTO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS GUTIÉRREZ TICSE Y OCHOA CARDICH

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Aquino García contra la Resolución 3, de fecha 11 de mayo de 2021[3], emitida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó 1) la Resolución 3, de 9 de octubre de 2018, y declaró improcedente el requerimiento de información a la Sunat; y 2) la Resolución 6, de 30 de mayo de 2019, y declaró improcedente la entrega de la Resolución de Intendencia 000007-2017-SUNAT/3J0000.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de mayo de 2018, don Jorge Aquino García interpuso demanda de *habeas data*[4], la cual subsanó con fecha 31 de mayo de 2018[5], contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat). En ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información pública, solicitó que se le otorgara copia certificada de todas las resoluciones emitidas por el Intendente de Aduanas de Tumbes, desde el 1 de julio de 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda, más el pago de costos procesales.

Argumentó que, con fecha 5 de enero de 2018, solicitó la información antes indicada; que, sin embargo, mediante Notificación 002-2018-SUNAT/3J0100, de fecha 11 de enero de 2018, la emplazada le comunicó que debía acreditar que dicha información la solicitaba con fines de investigación o estudio académico, pues las resoluciones requeridas versaban sobre procedimientos contenciosos tributarios; es por ello que, mediante escrito de fecha 17 de enero de 2018, les manifestó que lo solicitado no tenía fines de investigación o estudio, sino de ejercicio de su derecho de acceso a la información pública. Así, a través de la Resolución de Intendencia 0193J0000-2018-000001, de fecha 25 de enero de 2018, se resolvió denegar su pedido de acceso a la información.

Mediante Resolución 2, de fecha 23 de julio de 2018[6], el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima admitió a trámite la demanda.

La Procuraduría Pública de la Sunat, con fecha 15 de agosto de 2018, contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada.

[3] Foja 156.
[4] Foja 8.
[5] Foja 16.
[6] Foja 17.

Expresó que la información contenida en las Resoluciones de Intendencia de Aduana de Tumbes está protegida por la reserva tributaria, en tanto está vinculada a los usuarios de comercio exterior; y que, en atención a la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública, no es posible efectuar evaluaciones o análisis de la información que posee, por lo que no le corresponde evaluar qué resoluciones están o no protegidas por la reserva tributaria.

Mediante escrito de fecha 23 de julio de 2018[7], el actor, invocando el artículo 63 del Código Procesal Constitucional de 2004, solicitó al juez de primer grado que requiera a la Sunat la entrega de la información materia de su demanda.

El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio mediante Resolución 3, de fecha 9 de octubre de 2018[8], requirió a la demandada para que, en el plazo de tres días, cumpla con informar [i] sobre el contenido de la información requerida por el reclamante, es decir, respecto a las copias certificadas de todas las resoluciones emitidas por el intendente de aduanas de Tumbes, desde el 1 de julio del 2017 hasta la fecha; y [ii] sobre el soporte técnico de datos en el que se encuentra la información solicitada. Asimismo, a través de la Resolución 5, de fecha 6 de febrero de 2019, resolvió tener por cumplido lo dispuesto en la Resolución 3 y ordenó notificar a la parte accionante únicamente el escrito del 14 de noviembre de 2018; además de ello reservó la notificación del anexo que contiene un cuadro de éxcel y la descripción de las resoluciones emitidas.

Mediante Resolución 6, de fecha 30 de mayo de 2019[9], el *a quo* declaró fundada en parte la demanda, luego de evaluar las resoluciones de intendencia remitidas a su conocimiento por la Sunat, llegó a determinar que no todas las resoluciones de intendencia se encuentran sujetas a reserva tributaria y que no existe dispositivo legal que restrinja su acceso, de modo que ordenó la entrega a favor del demandante de la copia certificada de las Resoluciones de Intendencia n.os 000001-2017-SUNAT/3J0000, 000003-2017-SUNAT/3J0000, 000004-2017-SUNAT/3J0000 y 000007-2017-SUNAT/3J0000.

Con fecha 11 de junio de 2019, la Sunat apeló la Resolución 6, de fecha 30 de mayo de 2019, en el extremo que ordenó la entrega de la Resolución de Intendencia 00007-2017-SUNAT/3J000, dado que dicha resolución fue anulada por error de numeración y remplazada por la Resolución de División 019-3J0100/2017-000007; luego de ello fue numerada con la Resolución de

[7] Foja 20.
[8] Foja 42.
[9] Foja 93.

División 019-3J0100/2017-00219 y, al haber sido reclamada, se encuentra protegida por la reserva tributaria.

La Sala Superior revisora mediante Resolución 3, de fecha 11 de mayo de 2021[10], revocó la Resolución 3, de fecha 9 de octubre de 2018, y, reformándola, la declaró improcedente. Asimismo revocó la Resolución 6, de fecha 30 de mayo de 2019, en el extremo que ordenó la entrega de la Resolución de Intendencia 00007-2017-SUNAT/3J000, la reformó y declaró improcedente la entrega de dicha resolución de intendencia, tras considerar que al haber sido anulada su entrega se convertiría en inejecutable por ser un imposible jurídico, por lo que estimó que la entidad emplazada debió comunicar por escrito que la denegatoria de su solicitud obedeció a la inexistencia de datos en su poder.

Mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2021[11], el recurrente interpuso recurso de agravio constitucional contra la Resolución 3, de fecha 11 de mayo de 2021, a efectos de que se emita un pronunciamiento de fondo; que, en consecuencia, no se revoque la Resolución 3, de fecha 9 de octubre de 2018, y se ordene a la Sunat la entrega de la Resolución de Intendencia 00007-2017-SUNAT/3J000, con el abono de costos del proceso. Ambos extremos impugnados fueron concedidos por el órgano jurisdiccional competente mediante la Resolución 4, de fecha 16 de mayo de 2022[12].

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. Conforme se aprecia de la sentencia de segunda instancia, el *ad quem* emitió pronunciamiento conjunto sobre dos recursos de apelación. El primero de ellos fue interpuesto contra la Resolución 3, de fecha 9 de octubre de 2018, mediante la cual el *a quo* requirió información a la Sunat, a efectos de evaluar su contenido y resolver la pretensión demandada. El segundo recurso materia de pronunciamiento es aquel sobre el cual la Sunat impugnó parcialmente la sentencia de primera instancia recaída en la Resolución 6, de fecha 30 de mayo de 2019, respecto de la entrega de la Resolución de Intendencia 00007-2017-SUNAT/3J000.

2. Del recurso de agravio constitucional se aprecia que el actor ha cuestionado la sentencia de segunda instancia en los extremos antes mencionados.

[10] Foja 156.
[11] Foja 174.
[12] Foja 177.

3. Según las competencias establecidas en el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

4. En tal sentido, es claro que el órgano jurisdiccional de segunda instancia ha incurrido en un error al conceder el recurso interpuesto contra la sentencia de segunda instancia[13] respecto del extremo que revocó la Resolución 3, de fecha 9 de octubre de 2018, dado que dicho extremo del pronunciamiento no se encuentra vinculado a la pretensión demandada, sino a un requerimiento de información a la Sunat, aspecto que no cumplen los términos exigidos por la Constitución y el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional para su revisión en esta sede jurisdiccional, razón por la cual corresponde declarar la nulidad del concesorio del recurso de agravio constitucional en este extremo.

Delimitación del petitorio

5. De otro lado, conforme se aprecia de autos, la pretensión demandada ha sido parcialmente estimada mediante la sentencia de primer grado, pronunciamiento contra el cual el demandante no interpuso medio impugnatorio alguno, razón por la cual quedó consentida dicha decisión en aquello que no fue materia del recurso de apelación interpuesto por la Sunat.

6. Por lo tanto, corresponde pronunciarse, únicamente, sobre si corresponde o no la entrega de la Resolución de Intendencia 000007-2017-SUNAT/3J0000.

Análisis de la controversia

7. Es importante precisar que, a pesar de que el requerimiento de la información del actor resulta genérico, porque solicitó “todas” las resoluciones emitidas por el Intendente de Aduana de Tumbes desde el 1 de julio de 2017 hasta el 5 de enero de 2018, sin brindar mayores datos para la ubicación de la información a la que pretendía acceder, la Sunat presentó ante el juez de primer grado un conjunto de resoluciones correspondientes a dicho periodo de tiempo, hecho que permite

[13] Foja 177.

comprender que la emplazada sí pudo identificar la información materia de requerimiento, pese a su imprecisión.

8. De otro lado, el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú dispone que toda persona tiene derecho "a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido". La Constitución ha consagrado en estos términos el derecho fundamental de acceso a la información pública, cuyo contenido esencial reside en el reconocimiento del derecho que le asiste a toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, y no existe, por tanto, entidad del Estado o persona de derecho público excluida de la obligación respectiva[14].

9. Del documento denominado "consulta de resolución" [15], presentado por la Sunat, se advierte que la Resolución de Intendencia 000007-2017-SUNAT/3J0000 fue anulada por un error de numeración y que fue remplazada por la Resolución de División 019-3J0100/2017-00219.

10. Pese a ello, el recurrente, a través de su recurso de agravio constitucional, solicita que se ordene a la emplazada la entrega de la Resolución de Intendencia 000007-2017-SUNAT/3J0000, alegando que, al versar dicha resolución sobre una anulación por error de numeración, no se encuentra sujeta a reserva tributaria[16].

11. Al respecto, conforme a los actuados, es claro que la Resolución de Intendencia 000007-2017-SUNAT/3J0000 no existe por haber sido anulada y que por esta razón no es posible disponer su entrega. Siendo ello así, corresponde desestimar la demanda en este extremo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que la falta de entrega no supone lesión alguna al derecho invocado.

12. A mayor abundamiento, la parte demandada ha explicado que la Resolución de Intendencia 00007-2017-SUNAT/3J000 fue anulada por error de numeración, remplazada por la Resolución de División 019-3J0100/2017-000007, y posteriormente numerada como Resolución de División 019-3J0100/2017-00219, y que, al haber sido reclamada se encuentra protegida por la reserva tributaria. Al margen de que, tal como alega la entidad demandada, dicho contenido merezca o no ser calificado como reservado, lo cierto es que dicha resolución no ha sido solicitada

[14] Cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 00937-2013-PHD/TC.
[15] Foja 109.
[16] Foja 175, vuelta.

directamente en este proceso, por lo que no cabe emitir pronunciamiento alguno sobre de su contenido o eventual entrega.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por:

1. Declarar **NULA** la Resolución 4, de 16 de mayo de 2022, en el extremo que concedió el recurso de agravio constitucional contra la Resolución 3, de fecha 11 de mayo de 2021, en cuanto revocó la Resolución 3, de fecha 9 de octubre de 2018, y declaró improcedente el requerimiento de información dirigido a la Sunat.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la entrega de la Resolución de Intendencia 000007-2017-SUNAT/3J0000.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH